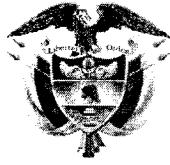


845

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 30 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** MARTHA LUCIA SUAREZ MORALES  
**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 150012331000**200400731-01**

=====

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, que mediante providencia del treinta (30) de agosto de 2017, decidió MODIFICAR la providencia del diecisiete (17) de abril de 2012 proferida por ésta Corporación, por medio de la cual, se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes, condenó a la Fiscalía General de la Nación a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados, exoneró a la Nación – Dirección Nacional de Administración Judicial, de toda responsabilidad y negó las demás pretensiones solicitadas.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

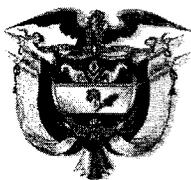
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg

GENERAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
MODIFICACION POR ESTADO  
Este contrato se modifica por estado

en 14 de febrero del 2014  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 3

Tunja, 13.0 ENE 2018

Magistrado Ponente: Dr. **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN	:	150012333000 <b>201300413-00</b>
DEMANDANTE	:	LUCIANO RODRIGUEZ RUBIANO
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE MACANAL

=====

Ingresa el expediente con informe secretarial de fecha 19 de septiembre de 2017, visible a folio 75, para decidir incidente de nulidad procesal elevado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes consideraciones.

Se advierte que en audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2014, este Despacho resolvió dentro del proceso de la referencia (66-68): i) declarar, de oficio, la configuración de la excepción previa de inepta demanda; ii) declarar, de oficio, la configuración de la excepción mixta de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y; iii) dar por terminado el proceso de la referencia.

Posteriormente, con escrito radicado en la secretaría de esta Corporación, el 06 de septiembre del año 2017 (folios 71-73 del cuaderno principal) el abogado Ramiro Leal Restrepo, quien aporta poder conferido por el demandante a folio 1 del expediente, solicitó que se decrete la nulidad de lo actuado en el asunto de la referencia desde la audiencia celebrada el 21 de enero de 2014, cuyo numeral tercero indicó dar por terminado el proceso, y en su lugar reponer toda la actuación surtida, para ello invocó las causales 1, 2 y 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre la oportunidad procesal para promover incidentes de nulidad el artículo 129 CGP prevé lo siguiente **"las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia"**.

Descendiendo al sub lite, el Despacho encuentra primero que la actuación que se pretende anular fue surtida en audiencia el 21 de enero de 2014, por tal razón el incidente citado debió formularse en la misma audiencia, no obstante, el actor lo propuso el 06 de septiembre del año 2017, es decir, por fuera de la oportunidad legal.

Así las cosas, el Despacho no entrara a resolver sobre la respectiva solicitud y rechazará de plano el incidente de nulidad procesal propuesto por el apoderado de la parte actora, conformidad con el artículo 130 del CGP<sup>i</sup>.

Conforme a lo expuesto, el Despacho

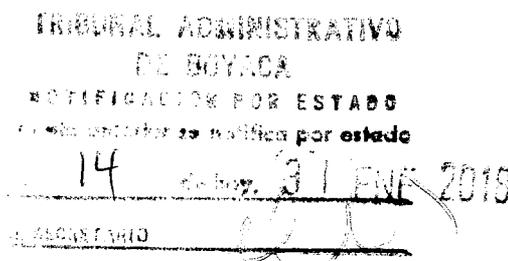
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad procesal presentado por el apoderado de la parte demandante de conformidad con los motivos antes consignados.

***Notifíquese y Cúmplase***

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

Mfg



<sup>i</sup> **Artículo 130. Rechazo de incidentes.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se **promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

269

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 30 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**ACCIONANTE:** INGENIEROS G.F. S.A.S.  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150012333000**201300526-00**

=====

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, que mediante providencia del veintitrés (23) de octubre de 2017, decidió CONFIRMAR la providencia del veinte (20) de agosto de 2015 proferida por ésta Corporación, por medio de la cual, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg

FEDERAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

6 este anterior se notifico por estado

No 14 de 2017 31 ENE 2018

EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD**

Tunja, **30 ENE 2018**

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ANA CELMIRA HERNÁNDEZ BERNAL  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
RADICACIÓN: 150012333000**201400454-00**

=====

Ingresa el proceso para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión N°1.

Advierte el Despacho que mediante la citada providencia de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl.119-128), se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida y a favor de la UGPP.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el día 23 de noviembre del mismo año (fls.131-137), conforme a lo establecido en el núm. 1 del art. 247 del CPACA.

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso, teniendo como fundamento lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA: "2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, (...)"

Se concluye de lo expuesto, que el recurso de apelación presentado contra del fallo antes referenciado, cumple con los requisitos para ser concedido por este Despacho.

Conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

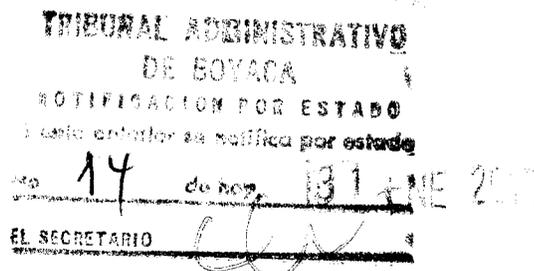
**PRIMERO. CONCEDER** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida día 14 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N°1.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja,

30

<b>Demandante</b>	Alcibiades Aparicio Lizarazo Lizarazo y Rosa Delia Ávila de Lizarazo
<b>Demandado</b>	Municipio de Chita
<b>Expediente</b>	15001-23-33-000-2014-00677-00
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa

1.- Antecede informe secretarial de 02 de octubre de 2017<sup>1</sup> en el cual se pone en conocimiento que el auto que admitió el llamamiento en garantía respecto al Consorcio Vial Chita, se encuentra notificado, ejecutado y cumplido.

2.- En virtud de la mencionada providencia que admitió el llamamiento en garantía, por la Secretaria de esta corporación se envió citación al representante legal del llamado, para efectos de recibir notificación, sin que haya sido posible su comparecencia, razón por la cual se procedió con la remisión del oficio contentivo de la notificación por aviso<sup>2</sup>.

3.- Revisadas las diligencias, observa el Despacho que sería del caso continuar con el trámite procedimental, no obstante, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del C.P.A.C.A., se advierte que existe un error en la notificación realizada al Consorcio Vial Chita, que hace imperiosa su corrección.

4.- Es así como se observa, que en la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del municipio de Chita<sup>3</sup>, se indica como dirección de notificación del mencionado consorcio en la Avenida Carrera 79 No. 101 – 09 de Bogotá D.C.

5.- Posteriormente, el Alcalde Municipal del mismo ente territorial, mediante escrito del 04 de agosto de 2017<sup>4</sup>, en respuesta a un requerimiento realizado por la Secretaria de esta corporación, señala que el Consorcio Vial Chita puede ser notificado en la calle 85 No. 14 – 43 piso 2 de Bogotá D.C., para lo cual aporta certificado de existencia y representación legal.

<sup>1</sup> Folio 67 cuaderno de llamamiento en garantía

<sup>2</sup> Folios 61 a 66 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 1 a 3 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 58 a 60 ibídem.



*Demandante: Alcibiades Aparicio Lizarazo Lizarazo y otra*  
*Demandado: Municipio de Chita*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2014-00677-00*  
**Reparación Directa**

6.- Conforme a ello, se puede establecer que las direcciones aportadas por la administración municipal y su apoderado judicial son erradas, ello en atención a que según el documento privado de conformación del consorcio<sup>5</sup>, este tiene su sede en la Avenida Carrera 70 No. 101 – 09 de Bogotá D.C., teléfonos 6942470 y 5338746, dirección electrónica: [contactenos@silcons.com](mailto:contactenos@silcons.com).

7.- De acuerdo a lo anterior, lo procedente es efectuar la notificación a que se hace referencia en el numeral segundo del auto de 22 de mayo de 2017, en la dirección anotada en el documento privado de conformación del consorcio, por lo tanto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaria de esta corporación, sùrtase la notificación ordenada mediante auto de 22 de mayo de 2017, en la dirección indicada en el documento privado de conformación del Consorcio Vial Chita, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que sea del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>ELECTRÓNICO</b></p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> <i>Nro. 14. Publicado en el Portal WEB de la Rama</i> <i>Judicial</i> <i>Hoy, 31 de mayo de 2017, siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p>_____ Secretaría</p>
--

<sup>5</sup> Folio 4 – 5 ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 09 FEB 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN FANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ROSA MARÍA CABEZAS GUTIÉRREZ  
**ACCIONADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 150012333000201600631-00

=====

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la que decidió EXCLUIR de su revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 08 FEB 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN FANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** SANDRA MILENA VILLAMIL MOLINA  
**ACCIONADO:** UNIDAD DE SANIDAD POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150012333000**201700057-00**

=====

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que decidió EXCLUIR de su revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
Tribunal Administrativo de Boyaca

del 14 de hoy, 31 ENE 2018

EL SECRETARIO



54

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 20 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN FANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:**

BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTES

**ACCIONADO:**

SALA ADMINISTRATIVA, CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

**RADICACIÓN:**

150012333000**201700094-00**

=====

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la que decidió EXCLUIR de su revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

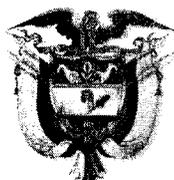
NOTIFICACION POR ESTADO  
En este orden se notifica por estado

no 14 de hoy, 31 ENE 2018

EL SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3**



Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Tunja, **30 ENE 2018**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - COMFABOY
RADICACIÓN:	150012333000 <b>201700981-00</b>

=====

Ingresa el expediente para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, promovido por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ -COMFABOY. Para lo cual el Despacho expondrá las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte actora que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (594.686.385 MC/TE), más los intereses moratorios, costas procesales, y agencias en derecho derivados de lo ordenado en sentencia proferida por la Sala de decisión de descongestión No. 10 Despacho No.5 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 06 de junio de 2013.

Una vez estudiada la demanda, el Despacho advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en ésta Corporación, toda vez que, la cuantía para conocer del asunto pertenece a los Juzgados administrativos.

En primera medida, valga mencionar que el artículo 152-7 del CPACA consagra la regla de competencia funcional establecida para conocer en primera instancia de procesos ejecutivos por parte de los Tribunales Administrativos así:

*"Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Y el artículo 155-7 ibídem, señala que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de:

*"los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Por su parte, el CPACA también determina el factor territorial, en el entendido que la regla para conocer de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se circunscribe concretamente al Juez que las profirió y se encuentra contenida en el artículo 156-9 de la norma en cita, de la siguiente manera:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las **condenas** impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una **conciliación** aprobada por esta jurisdicción, será competente **el juez que profirió la providencia respectiva**" (Negritas fuera de texto)*

Así, el CPACA distingue el procedimiento de ejecución derivado de sentencias que imponen obligaciones de pagar, contenido en el numeral 1 del artículo 297, de los que se derivan de otros títulos ejecutivos de competencia de esta jurisdicción y a los que en virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 152 de dicha norma, se aplicará la regla de competencia atendiendo el factor cuantía.

Si bien lo anterior, en aplicación de estos principios, para la ejecución de las sentencias condenatorias se deben tener en cuenta conjuntamente y de manera armónica los factores de territorialidad y de cuantía, observando lo estipulado en el inciso segundo del artículo 29 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal establece:

*"Artículo 29. Prelación de competencia:*

*(...)*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."*

Así las cosas, en aras de garantizar que en el proceso de ejecución se conserve siempre la garantía de doble instancia, tal y como en el proceso ordinario, debe entenderse que frente a la regla de competencia para conocer de la ejecución de sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, prevalece la del factor cuantía en los montos mencionados en el numeral 7 del artículo 155 del CAPCA.

Sobre la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente **"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"**.

En aplicación de lo anterior, como quiera que la cuantía mayor de la demanda se determinó en sentencia judicial del 06 de junio de 2013, cifra que se actualizó con el IPC al tiempo de presentación de la demanda, es decir a la fecha 06 de diciembre de 2017, razón por la cual el monto de la cuantía se incrementó a SETECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (723.138.644 MC/TE), cifra que no supera el límite de los 1500 salarios mínimos que estipula el artículo 152-7 del CPACA, para que eventualmente conociera del asunto ésta Corporación, resulta evidente que el conocimiento del medio de control de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos de Tunja (Reparto).

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja por ser éstos los competentes para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los motivos y consideraciones consignados en esta providencia.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg

<sup>1</sup>. Es decir, el Juez que profirió la providencia.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Si en la anterior se notifica por estado

No 14 de hoy. 18 de febrero de 2010

EL SECRETARIO

*[Handwritten signature]*



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 30 ENE 2018

**Medio de Control:** Controversias contractuales

**Demandante:** Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

**Demandado:** BELLELLI ENGINEERING SPA Sucursal Colombia y otro

**Expediente:** 15001 2333 000 2017 00988 00

La demanda de la referencia presentada por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en adelante TGI S.A. E.S.P. contra Bellelli Engineering SPA Sucursal Colombia y la Compañía Mundial de Seguros, se **inadmitirá** por las siguientes razones:

**1. Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.**

El artículo 162 *ibídem*, en el numeral 3º, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados por la actora, debiendo precisar, a su turno, enumeradamente en cuáles da su conformidad y en cuáles no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 del CPACA.

El concepto de **hecho** derivado del latín *factus*, corresponde a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión relacionada con el objeto del litigio, pero que no se identifica con los **fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante**. De manera que es indispensable para la

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.  
**Demandado:** BELLELLI ENGINEERING SPA Sucursal Colombia y otro  
**Expediente** 15001 2333 000 2017 00988 00

determinación del asunto debatido, que la parte actora, de manera precisa y clara, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar que serán objeto de la prueba o del acuerdo entre las partes.

Así, en los términos del artículo 103 del CPACA, quien acude a la jurisdicción contencioso administrativo tiene el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y en este sentido, exponer de forma diáfana y sin lugar a divagaciones, los hechos que originaron el litigio.

Examinada la demanda, se encuentra que la parte actora incurrió en la imprecisión de incluir i) varios fundamentos fácticos en un solo hecho, como sucedió con el 4, 26 a 27, 29, 32 y 33; y ii) conclusiones así como criterios del profesional del derecho, tal como se lee en los hechos 38 y 39.

Por otra parte, los hechos 44 a 46 (fl. 14), corresponden a una transcripción del contenido de la póliza de seguros que nada aportan al debate relacionado con los fundamentos fácticos.

La forma como se presentaron los hechos en el libelo introductorio impide fijar con el litigio, respecto de qué **circunstancias de tiempo, modo y lugar** no hay discusión entre los litigantes de manera que sea posible evitar un desgaste en la práctica de pruebas. Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda, precisamente en procura de adelantar un proceso organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

Este defecto debe ser corregido por la parte demandante, de manera que **las afirmaciones ajenas** a la condición de hecho, de considerarse, se integren en el acápite diferente y adecuado de la demanda. Además, los hechos que finalmente integren el acápite deben ser presentados en forma cronológica.

## **2. Anexos**

El artículo 166 del CPACA, reza:

*“A la demanda deberá acompañarse:  
(...)*

**Medio de Control:** Controversias contractuales  
**Demandante:** Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.  
**Demandado:** BELLELLI ENGINEERING SPA Sucursal Colombia y otro  
**Expediente** 15001 2333 000 2017 00988 00

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en el poder del demandante (...)"

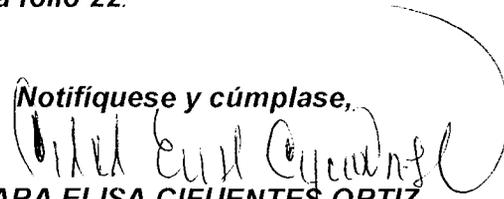
Revisados los anexos de la demanda se echa de menos escritura pública de constitución de la sociedad TGI S.A. E.S.P. En consecuencia, deberá el demandante allegarla.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

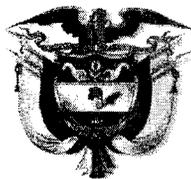
1. **Inadmitir** la demanda de controversias contractuales, presentada por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en adelante TGI S.A. E.S.P. contra Bellelli Engineering SPA Sucursal Colombia y la Compañía Mundial de Seguros.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Fernando Villegas Gutiérrez como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 23.
3. **Conceder** diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.
4. **Notificar** esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA y **envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada a folio 22.**

Notifíquese y cúmplase,  
  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
MAGISTRADA

 <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil dieciocho (2018), se notificó por Estado Electrónico Nro. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>----- Claudia Lucia Rincón Arango Secretaria</p>
---

44

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD**

Tunja, **30 ENE 2018**

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO RAMÍREZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 150012333000**201701050-00**

=====

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por Luis Ernesto Ramírez Martínez, contra Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el objeto de que una vez se declare la nulidad de los actos administrativos por este invocados, se ordene a la entidad demandada realizar la liquidación con el 75% del salario base de cotización del último año de servicio, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 71 de 1988 y el artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, sumado al reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre las mesadas pagas y generadas a partir del nuevo valor que se produzca.

No obstante, el Despacho advierte que previo a su estudio y análisis, y con el propósito de determinar la cuantía para efectos de fijar la competencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que clarifique los montos de las mencionadas diferencias, en consideración a la inexactitud y falta de la liquidación de los valores de las pretensiones por la parte actora.

De acuerdo con lo observado por el Despacho, resulta menester clarificar los montos de las pretensiones, partiendo de las sumas reconocidas y las diferencias que se deriven del ajuste de la mesada partiendo de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

Adicionalmente, se evidencia que la parte actora señala que, respecto al factor cuantía, la misma excede los cincuenta salarios mínimos según cuadro anexo, sin embargo no se observa el mencionado cuadro ni en el cuerpo de la demanda, ni en los mismos anexos.

De acuerdo con el numeral sexto del artículo 162 del CPACA es requisito obligatorio de la demanda "*la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*". Presupuesto indispensable que encuentra su justificación en el hecho de que la cuantía es un factor que determina el juez natural del asunto, y no es dable analizar estimaciones imprecisas y confusas en donde no sean congruentes con las pretensiones y hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

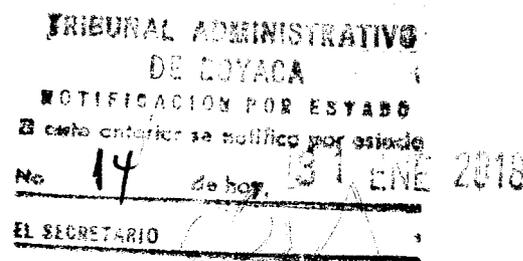
**REQUERIR** a la demandante para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, manifieste de manera clara, precisa y entendible, las razones y sumas aritméticas equivalentes a sus pretensiones, so pena de fijar, con los precarios elementos de la demanda, la cuantía para efectos de competencia. La parte actora deberá estimar la cuantía de acuerdo con las sumas producto de las diferencias generadas entre las mesadas pagadas y las que se generen con el nuevo valor, producto del ajuste pensional.

Notifíquesele a la dirección de correo electrónico que aporta para notificaciones.

**Notifíquese y Cúmplase**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

CMG



75

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Magistrado Sustanciador FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

## REFERENCIAS

### VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

EXPEDIENTE No: 15001233300020180000500

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAJARITO

Efectuado el reparto de la demanda de invalidez del Acuerdo No. 018 del 23 de noviembre de 2017, expedido por el Concejo municipal de PAJARITO, la cual fue instaurada mediante apoderado constituido por el Gobernador de Boyacá, SE ORDENA:

**1.- ADMITIR** en única instancia el medio de control de VALIDEZ del Acuerdo No. 018 del 23 de noviembre de 2017, expedido por el Concejo municipal de PAJARITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

**2.- ORDENAR** que por Secretaría se surta la notificación personal de este proveído al Alcalde del municipio de PAJARITO, al Presidente del Concejo y al Personero del mismo municipio, y al Ministerio Público, tal como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3.- ADVERTIR** al Alcalde y/o Presidente del Concejo que deberá allegar, durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones que originaron la expedición de la norma enjuiciada y que se encuentre en su poder, **especialmente copia de las actas de aprobación del referido Acuerdo.**

Hágasele saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4.- ORDENAR** que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia de este medio de control de conformidad con el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

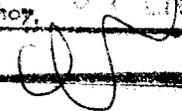
**5.- ORDENAR** que por Secretaría se fije en lista el negocio luego de surtidas las notificaciones previstas en el numeral 2 de esta providencia, por el término de diez (10) días en el portal web de la Rama Judicial, durante los cuales cualquier interesado podrá intervenir para defender o impugnar la validez del Acuerdo demandado y solicitar la práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto ley 1333 de 1986.

**6.- RECONOCER** personería a la Abogada LUZ ELIYER SIERRA RUSSI, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.728.001 de Bogotá y portador de la T.P. No. 67.179 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Gobernación de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

FIAG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
de este ordenador se notifica por estado  
No. 14 de hoy, 31 EN 2015  
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Magistrado Sustanciador FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

### REFERENCIAS

#### VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

EXPEDIENTE No: 15001233300020180000800  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHIA

Efectuado el reparto de la demanda de invalidez del Acuerdo No. 026 del 09 de noviembre de 2017, expedido por el Concejo municipal de COVARACHIA, la cual fue instaurada mediante apoderado constituido por el Gobernador de Boyacá, SE ORDENA:

**1.- ADMITIR** en única instancia el medio de control de VALIDEZ del Acuerdo No. 026 del 09 de noviembre de 2017, expedido por el Concejo municipal de COVARACHIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151-5 de la Ley 1437 de 2011.

**2.- ORDENAR** que por Secretaría se surta la notificación personal de este proveído al Alcalde del municipio de COVARACHIA, al Presidente del Concejo y al Personero del mismo municipio, y al Ministerio Público, tal como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3.- ADVERTIR** al Alcalde y/o Presidente del Concejo que deberá allegar, durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones que originaron la expedición de la norma enjuiciada y que se encuentre en su poder, **especialmente copia de las actas de aprobación del referido Acuerdo.**

Hágasele saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**4.- ORDENAR** que por Secretaría se informe a la comunidad de la existencia de este medio de control de conformidad con el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

**5.- ORDENAR** que por Secretaría se fije en lista el negocio luego de surtidas las notificaciones previstas en el numeral 2 de esta providencia, por el término de diez (10) días en el portal web de la Rama Judicial, durante los cuales cualquier interesado podrá intervenir para defender o impugnar la validez del Acuerdo demandado y solicitar la práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto ley 1333 de 1986.

**6.- RECONOCER** personería a la Abogada LUZ ELIYER SIERRA RUSSI, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.728.001 de Bogotá y portador de la T.P. No. 67.179 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Gobernación de Boyacá.

Notifíquese y Cúmplase

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
**Magistrado**

FIAG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Este contenido se notifica por estado  
a 14 de sep. 01 ENE 2018  
EL SECRETARIO 



*Tribunal Administrativo de Boyacá*

*Despacho No. 5*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Espinosa Ortiz*

Tunja,

**30 ENE 2018**

Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: **César Mauricio Cufiño Roa y otros**  
Demandado: Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y  
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.  
Expediente: 15001 3333 002 **2016 00126 01**

*Decide el Despacho el recurso de apelación concedido por el a quo en el efecto devolutivo e interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada en audiencia inicial realizada el 16 de noviembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, resolvió negar la declaración de parte, solicitada por la parte actora.*

### **I. PROVIDENCIA APELADA**

*El a-quo en desarrollò de la audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2017, decidió no decretar la prueba solicitada por la parte actora encaminada a obtener la declaración de los accionantes César Mauricio Cufiño Roa, María del Pilar Moniquirá Mora, Andrea del Pilar Cufiño Moniquirá y César Mauricio Cufiño Moniquirá, con los siguientes argumentos. (Fl. 34, Min. 22:38 CD)*

*Indicó que la prueba era impertinente e inconducente conforme a lo establecido en la fijación del litigio, en tanto, se pretende resolver en el presente medio de control si la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Guateque en curso del proceso ordinario laboral radicado con el No. 2013-116 incurrió en error judicial de orden fáctico, de manera que la prueba idónea no es otra que la documental.*

## II. RECURSO DE APELACIÓN

A minuto 24:28 del vídeo obrante a folio 34, contentivo de la audiencia inicial, el apoderado de **la parte demandante** inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en audiencia tal como aparece entre el minuto 24:28 y 25:40 del video, en los siguientes términos:

Consideró el apoderado que los “testimonios” de los demandantes son útiles y pertinentes para demostrar los daños extrapatrimoniales causados por la presunta falla judicial en la que incurrió la entidad demandada; que eso “solamente se puede demostrar” escuchando a las partes, así mismo hizo referencia que tal prueba la solicitó en el escrito de la demanda como lo establece el artículo 162 del CPACA.

A minuto 26:05 la juez corrió traslado del recurso a la **parte demandada**, quien entre el minuto 26:32 y 27:11 manifestó su inconformidad al considerar que las partes demandantes ya habían sido escuchadas en su oportunidad en las diligencias realizadas dentro del proceso ordinario laboral, y no halló razón para que nuevamente sean escuchadas en el presente asunto.

### **Para resolver se, CONSIDERA:**

Se trata en este caso de establecer si es conducente, útil y necesaria la prueba “testimonial” de la parte demandante, la cual fuera negada por el a-quo al considerar que, dado el objeto del proceso, la prueba que reúne tales condiciones es la documental. Por su parte, la apelante, considera que para probar los perjuicios es conducente la prueba “testimonial” de la parte demandante.

#### **- Del sentido de la prueba, su finalidad y su carga:**

La prueba, tiene insito el derecho de defensa y contradicción; y también hace parte del derecho de acceso a la administración de justicia siendo deber de las partes probar el supuesto de hecho que aleguen.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que

sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo<sup>1</sup>.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

*“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”<sup>2</sup>. (Negrilla del Despacho)*

**- De la prueba testimonial y el interrogatorio de parte:**

El Código General del Proceso, en su capítulo III regula la declaración de parte y la confesión, pruebas que guardan relación, como quiera que se pretende con ellas recaudar el conocimiento sobre los hechos que interesan al proceso.

Los artículos 198 a 205 del CGP, regulan el interrogatorio de parte, como la facultad que tiene el Juez para que, de oficio o a petición de parte, **interrogue a las**

<sup>1</sup> “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y: ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

**partes** sobre los hechos que interesan al proceso. Por su parte el testimonio, es entendido como un medio de prueba consistente en “el relato de hechos atinentes al proceso, efectuado ante el funcionario que corresponda y con las formalidades legales, por persona ajena al juicio”<sup>3</sup>.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que el testimonio es propio de personas ajena al proceso. Ha dicho:

*“Por su parte, respecto de los testimonios se tiene que a través de dicha prueba se cita a declarar a una persona ajena a las partes del proceso, a quien le constan de manera directa la totalidad o algunos de los hechos sobre los cuales versa un determinado litigio.*

*(...)*

*Ahora bien, para el sub examine se tiene que en el escrito de la demanda se solicitó la declaratoria de algunos de los propios demandantes en este juicio, con el fin de probar los perjuicios morales padecidos por ellos; esa solicitud no es procedente en cuanto se trata de declaraciones formuladas por los mismo demandantes, comoquiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la Litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entre las cuales se encuentran la improcedencia de que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración.”<sup>4</sup> Resultado fuera del texto*

Así mismo, esa Corporación, mediante providencia de 12 de septiembre de 2012, con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera con radicación número 76001232500019980147101, explicó:

*“Para que la prueba testimonial pueda valorarse en el curso de un proceso judicial, es necesario que la versión provenga de un tercero ajeno al mismo y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte, con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica<sup>5</sup>, medio de prueba éste cuyo propósito es la confesión y que puede ser practicado en el proceso con la única condición de que sea una de las partes la que solicite la citación de la otra, con el fin de interrogarla acerca de los hechos relacionados con el asunto debatido.”*

Entonces, el interrogatorio de parte, es el de aquel vinculado al juicio por interés particular y directo sobre las pretensiones o excepciones dentro del proceso; por el contrario, el testimonio, es rendido por quien no es parte en la Litis y, en consecuencia, no surte efectos frente a él la decisión que en ésta se adopta.

<sup>3</sup> Jorge Cardozo Isaza, *Pruebas Judiciales*, Pág. 2015

<sup>4</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Decisión del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01744-01(43168)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Providencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 18.163

De igual manera la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, se refirió que en caso en que las partes pretendan declarar en juicio, esta será tomada en cuenta como prueba solamente cuando sus manifestaciones “admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario”, en aras de garantizar la imparcialidad de la prueba.

- **De la pertinencia y conducencia de la prueba:**

El A-quo al negar la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora relativa a la declaración de sus poderdantes dentro del presente medio de control, hizo referencia a que la misma resultaba impertinente e inconducente, bajo la premisa que la prueba idónea que permite establecer si la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral 2013-00116 había incurrido en error judicial por defecto fáctico, era únicamente la documental.

La Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente<sup>7</sup>:

*«... la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.». Subrayado fuera de texto.*

Tal como ha quedado señalado, la prueba testimonial se rinde por un tercero ajeno al proceso, en consecuencia, si se trata del “testimonio de la parte demandante”, es claro que la prueba resulta inconducente<sup>8</sup> al no reunir los requisitos legales; y, de otra parte, no es viable, ni siquiera en atención a lo sustancial, considerar el interrogatorio de parte solicitado por la misma interesada, tal como lo ha dejado claramente señalado la jurisprudencia.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, Radicación No. 73001-31-10-005-2009-00329-01, fecha de providencia 03 de septiembre de 2015: “En todo caso, dado el interés de los citados en las results del juicio, como iure hereditario, su imparcialidad se ve afectada. De ahí, nada puede ser acogido, pues al decir de la Sala, «la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”.

<sup>7</sup> Cfr. CSI. AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107.

<sup>8</sup> “En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho.”

Si bien, el interrogatorio de parte podría considerarse pertinente para probar los perjuicios inmateriales, en tanto ello guarda relación con las pretensiones de la demanda, lo cierto es que el medio probatorio solicitado y negado no puede ser decretado porque la parte no puede rendir testimonio sobre su propio interés, es decir la prueba es inconducente.

No se trataba entonces, como lo consideró el a-quo de impertinencia de la prueba, sino de ilegalidad por inconducencia en la misma. Aunque por razones diferentes se confirmará el auto apelado.

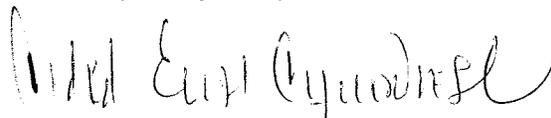
- **Costas**

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 16 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que negó la prueba testimonial en el proceso iniciado por César Mauricio Cufiño Roa, María del Pilar Monquirá Mora, Andrea del Pilar Cufiño Monquirá y César Mauricio Cufiño Monquirá, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Sin costas** en esta instancia.
3. En firme esta providencia **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

MAGISTRADA

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico Nro. ____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. ----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja,

30 de octubre de 2017

<b>Demandante</b>	Municipio de Boyacá
<b>Demandado</b>	Víctor Hugo Mondragón
<b>Expediente</b>	15001-33-31-003-2010-00161-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación contra sentencia

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 562 a 568), contra la sentencia del 11 de octubre de 2017 (fls. 548 a 559), el cual fue interpuesto oportunamente.

Por tanto, no habiendo más diligencias por adelantar y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.C.A., se procederá a conceder ante el Consejo de Estado, el recurso así presentado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Nro. 14 Hoy,  
el \_\_\_\_\_ siendo las 8:00 A.M.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÀ

DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 30 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÀN AFANADOR GARCÌA**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELIZABETH NOGUERA HERNANDEZ  
 DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 RADICACION: 150013333006**201600174-01**

=====

Ingresa el proceso para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto.

Advierte el Despacho que mediante sentencia del tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete 2017 (Fls. 88-95), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja profirió fallo de primera instancia, el cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas, declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 003177 del 29 de junio de 2012 y condenó al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a reliquidar y pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales.

Así mismo, se evidencia que en escrito presentado el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la decisión del A quo (Fls. 97-105); Por lo anterior, se procede a analizar la admisibilidad de las impugnaciones citadas así:

1. El recurso formulado, se estima procedente en razón de la naturaleza de la providencia recurrida.
2. Fue presentado por el apoderado de la parte demandada según poder visible a folio (81) del expediente.

3. La decisión impugnada se profirió el tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado el (14) de noviembre de 2017 es decir, fue presentado dentro del término señalado por el numeral primero del artículo 247 del CPACA, por lo cual se consideran presentados en tiempo.

Se concluye según lo expuesto, que el recurso de apelación presentado contra la sentencia del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 03 de noviembre de 2017, cumple con los requerimientos para ser admitido por esta Corporación en segunda instancia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** al Ministerio Público de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
# Se debe notificar por estado  
No. 14 de Nov. 31 ENE 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÀ

DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 30 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÀN AFANADOR GARCÌA**

**REFERENCIAS**

- MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- DEMANDANTE: OLGA MARINA OTALORA GOMEZ
- DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
- RADICACION: **150013333007201700001 - 01**

=====

Ingresa para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto.

Advierte el Despacho que mediante sentencia del diez (10) de julio de dos mil diecisiete 2017 (Fls. 170-179), el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja profirió fallo de primera instancia, el cual declaró no probadas las excepciones, declaró la nulidad de las Resoluciones No. GNR 380050 de 26 de noviembre de 2015, resolución No. GNR 78363 de 15 de marzo de 2016, resolución No. VPB 26435 de 23 de junio de 2016, ordenó a COLPENSIONES re liquide la pensión reconocida a la demandante y reconozca y pague las diferencias salariales, por ultimo condenó a COLPENSIONES al pago de las costas procesales.

Así mismo, se evidencia que en escrito presentado el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión del A quo (Fls. 181-185), del mismo modo lo hizo el apoderado de la parte demandada, quien presentó recurso de apelación contra el fallo referido el trece (13) de julio de dos mil diecisiete 2017 (Fls. 186-190); Por lo anterior, se procede a analizar la admisibilidad de las impugnaciones citadas así:

1. Los recursos formulados, se estiman procedentes en razón de la naturaleza de la providencia recurrida.
2. Fueron presentados de una parte, por el apoderado de la parte demandante según poder visible a folio (2-3) del expediente y por el apoderado de la parte demandada conforme a poder visto a folio (160) del expediente.
3. La decisión impugnada se profirió el diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017); y el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado el (12) de julio de 2017 y el recurso de apelación de la parte demandada fue presentado el (13) de julio de 2017 es decir, fueron presentados dentro del término señalado por el numeral primero del artículo 247 del CPACA, por lo cual se consideran presentados en tiempo.

Se concluye según lo expuesto, que los recursos de apelación presentados contra la sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 10 de julio de 2017, cumple con los requerimientos para ser admitido por esta Corporación en segunda instancia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO. ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** al Ministerio Público de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Folio anterior se notifica por estado  
en 14 de hoy. 31 JUL 2018  
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÀ

DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 30 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÀN AFANADOR GARCÌA**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: RODRIGO MORENO ALFONSO  
 DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
 RADICACION: 150013333010**201500140-01**

=====

Ingresa el proceso para decidir lo que en derecho corresponda respecto al trámite de la segunda instancia en el asunto.

Advierte el Despacho que mediante sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete 2017 (Fls.134-153), el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja profirió fallo de primera instancia, el cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

Así mismo, se evidencia que en escrito presentado el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la decisión del A quo (Fls. 157-171); Por lo anterior, se procede a analizar la admisibilidad de las impugnaciones citadas así:

1. El recurso formulado, se estima procedente en razón de la naturaleza de la providencia recurrida.
2. Fue presentado por el apoderado de la parte demandante según poder visible a folio (2) del expediente.
3. La decisión impugnada se profirió el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y el recurso de apelación de la

parte demandante fue presentado el (10) de noviembre de 2017 es decir, fue presentado dentro del término señalado por el numeral primero del artículo 247 del CPACA, por lo cual se consideran presentados en tiempo.

Se concluye según lo expuesto, que el recurso de apelación presentado contra la sentencia del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja de fecha 26 de octubre de 2017, cumple con los requerimientos para ser admitido por esta Corporación en segunda instancia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** al Ministerio Público de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Mfg

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Este acta enterar se notifica por estado  
en 14 de hoy. 31 ENE 2012  
EL SECRETARIO

279

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 03 DE ORALIDAD

Tunja, 30 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA ROSA AVELLO CORREA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL UGPP  
EXPEDIENTE No. : 150013333011201400191-01

El día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho profirió auto en el cual señaló fecha para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo dentro del presente proceso.

Sin embargo, no es posible efectuar el trámite citado en la oportunidad inicialmente prevista, razón por la cual se procederá a reprogramar la realización de la referida diligencia para el día martes seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA Y HORA** para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo dentro del asunto de la referencia, el día martes seis (6) de febrero de dos mil dieciocho a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM) en las Salas de Audiencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicadas en el quinto piso del Palacio de Justicia de Tunja de la Carrera 9 No. 20-62, según las previsiones efectuadas en la parte motiva de la providencia.

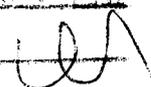
Se previene a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales y pecuniarias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

Img

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
14 de hoy, 01 JUN 2018  
EL SECRETARIO 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 6  
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

30 DE 2013

<b>Demandante</b>	Víctor Manuel Rodríguez Rojas.
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional de Vías - INVIAS.
<b>Expediente</b>	150013333-013-2013-00149-01.
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa

Revisado el expediente se encuentra que con escrito de 29 de enero de 2018<sup>1</sup> se advirtió la configuración de impedimento dentro de las presentes diligencias por parte del suscrito, en atención a la causal No 2 del artículo 141 del CGP, razón por la cual se dirigió el escrito al doctor Fabio Iván Afanador.

Sin embargo, y de conformidad con el artículo 131 del CPACA, que establece el trámite de los impedimentos, **es preciso aclarar** que quien sigue en turno dentro de la Sala de decisión No 5, es el magistrado FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

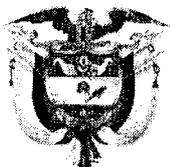
En tal razón, se ordena que el expediente sea remitido al despacho del referido magistrado, para que se pronuncie acerca de la legalidad del impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

14 30 DE 2013

<sup>1</sup> Folio 397-398.



*Tribunal Administrativo de Boyacá*  
*Despacho No. 5*  
*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortíz*

Tunja, **30 ENE 2018**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **María del Tránsito Bernal de Gil**  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP  
Expediente: 15001-33-33-013-2016-00131 -01

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto de 13 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada.

### **I. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto de 13 de julio de 2017, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, negó el llamamiento de garantía efectuado por la UGPP, bajo los siguientes argumentos (fol. 121-124.):

Luego de verificar que el escrito del llamamiento fuera presentado dentro del término, procedió a estudiar cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, y advirtió que:

- La UGPP llamó en garantía a la “Secretaría de Educación del Municipio de Tunja”<sup>1</sup> (sic) sin contar ésta con personería jurídica, no obstante, la Juez A-quo dio prelación al derecho sustancial sobre el procedimental, y asumió que el llamado en garantía era el “Municipio de Tunja- Secretaría de Educación” (sic)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Según escrito de llamamiento en garantía visible a folio 109-116 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 122 del expediente.

- La Juez, al hacer referencia a los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa el llamamiento avizoró que la entidad demandada se limitó a defender la legalidad del acto demandado y no sustentó el llamamiento solicitado.
- Que la entidad demandada pretende la vinculación del "Municipio de Tunja Secretaría de Educación" (sic), bajo el argumento que éste como empleador no realizó los descuentos pertinentes de los factores salariales de los cuales se está solicitando la reliquidación, fundamento que no fue de recibo por la A-quo al afirmar que "la relación se genera únicamente con el ente que emitió el acto demandado, como es en este caso la UGPP, de quien se solicita la rectificación de la decisión (...)"
- Sostuvo la a-quo que, cuando la UGPP solicitaba que en caso de una eventual condena en contra, sea la entidad llamada la responsable del pago de los aportes en pensión que no se efectuaron por el empleador, esto implicaba una pretensión distinta a la señalada en la demanda, la cual debía resolverse en otro escenario judicial, resultando improcedente la figura de llamamiento.
- La Juez Trece por último advirtió que la entidad llamada en garantía no era la empleadora, como quiera que según certificados obrantes en el proceso, la señora María del Transito Bernal de Gil se encontraba vinculada a la "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ". (fol. 123)

Acto seguido, manifestó que de todas formas no era procedente acceder a su petición de llamamiento, e hizo referencia al criterio del Consejo de Estado<sup>3</sup> para decir que en caso que eventualmente se acceda a las pretensiones, y se ordene incluir los factores salariales para la reliquidación de la pensión no es necesaria la vinculación del empleador, pues, la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales.

Por último señaló sentencia de esta Corporación<sup>4</sup> para expresar que lo pretendido por la demanda con el llamamiento en garantía es el reembolso de dineros por parte del llamado en caso que exista eventual condena, pretensión que dista del objeto del caso sub examine que tiene que ver con la reliquidación de la pensión con inclusión de la totalidad de factores salariales.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 25 de noviembre de 2010 con radicación número 73001233100020070014601 (0465-09) y sentencia de 22 de noviembre de 2012 con radicación número 760012331000200900241 (1079-11)

## II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso recurso de apelación (fol. 126-133):

Citó el artículo 172 de la CPACA, los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y precisó lo siguiente:

- El llamado en garantía fue el empleador del demandante, adujo que la UGPP era ajena a esa relación laboral.
- La UGPP sólo reconoce prestaciones a los trabajadores con base en los aportes realizados por el empleador, y no puede reconocer factores salariales sobre los cuales no se hizo los respectivos aportes por cuenta del empleador.
- El empleador tenía la obligación legal de realizar los aportes para que la UGPP hiciera el reconocimiento y pago de las prestaciones a que hubiere lugar.
- Pese a que la entidad llamada no profirió los actos administrativos ahora demandados, los mismos fueron expedidos con base en los aportes realizados por el empleador.

Citó el auto de 16 de noviembre de 2016 proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual se revocó el auto de 30 de septiembre de 2014 proferido por esta Corporación; posición que fue adoptada por este Tribunal en auto proferido el 12 de mayo de 2017, en el proceso con radicación número 2016-00670-00. Finalmente dijo:

*“Con todo, solicito igualmente se tenga como pruebas las allegadas por (el) o (la) demandante y las obrantes en el expediente en especial las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicios prestados y factores salariales que denotan el vínculo entre el empleador y el demandante, mismas que se encuentran en el proceso y que sumariamente denotan la base sobre la cual se ha podido eventualmente realizar los diferentes aportes con destino al sistema y en la medida que dicha obligación se reitera le corresponde al empleador” (fol. 132)*

**Para resolver se CONSIDERA:**

- **De la competencia:**

---

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de 13 de febrero de 2014 con número de radicado: 150013333010201200093-01. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Iván Afanador.

El artículo 125 del CPACA, dispuso:

*“Artículo 125. De la expedición de providencias.*

*Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”*

A su turno, el artículo 243 ídem, prevé:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. **El que niega la intervención de terceros.***
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Entonces, como el auto que niega la intervención de terceros no se encuentra enlistado en los cuatro numerales que indicó el artículo 125 citado, procederá el Despacho a resolver el recurso de alzada contra el auto que rechazó el llamamiento de garantía propuesto por la entidad demandada.

- **Del llamamiento en garantía:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

*Así las cosas, hoy la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con norma especial que contiene los requisitos del llamamiento en garantía, sin embargo, no se encuentra norma que regule el trámite del llamamiento en garantía y este vacío debe ser llenado con las disposiciones del Código General del Proceso que, en su artículo 66 dispuso la notificación al llamado "Si el juez **haya procedente el llamamiento...**"*

*Es decir, que no se trata de una solicitud que, efectuada, imponga su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los hechos en que se basa el llamamiento.*

*Es necesario entonces establecer los extremos y elementos que estructuran la relación procesal solicitada. Prevé el artículo 22 de la Ley 100 de 1993:*

*“Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”*

**- Del precedente en materia jurisprudencial:**

El precedente ha sido definido como el **conjunto** de decisiones judiciales con fuerza de cosa juzgada, que contienen reglas jurisprudenciales **aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados**; en este sentido deben ser observados por quienes administran justicia con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica<sup>5</sup>.

En esta materia, ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001<sup>6</sup>:

*“...La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, **unificando la jurisprudencia ordinaria nacional**; (2) **del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social**; y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos.*  
 (...)”

*Si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir –únicamente– de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra –además– las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces. Por el contrario, una interpretación de la autonomía judicial que resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, la concibe como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos...” –negrilla fuera de texto. –*

En esta misma línea, sobre la **obligatoriedad del precedente vertical** ha precisado la Corte Constitucional que los jueces deben seguir el proferido por el superior funcional de

<sup>5</sup> Sobre este tema, se puede consultar la sentencia T-360 de 10 de junio de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

**su respectiva jurisdicción.** Discurrió así en la Sentencia T-446 de 2013 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

“...4.9 Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurrirían necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.

(...)

En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido **una regla en relación con casos similares, o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.**<sup>8</sup>

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los **criterios unificadores** de dichos jueces colegiados.<sup>9</sup> En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.<sup>10</sup>

4.11 En síntesis, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues **las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.** La observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que los jueces deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores...” Negrilla propia

Así, los precedentes son esencialmente de dos clases: Verticales y horizontales, los primeros, son **criterios reiterados** que ha fijado la jurisprudencia de orden nacional a cargo de la Corporación de cierre en las distintas jurisdicciones, su característica es entonces, en palabras de la Corte Constitucional: “la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia”, para nuestro caso **la que fije el Consejo de Estado en las materias de su competencia.**

En efecto, si un alto Tribunal ha orientado y ofrecido un sentido al texto de la ley en una situación determinada, que le permita realizar su función normativa<sup>11</sup>, tal interpretación del

<sup>7</sup> Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

<sup>8</sup> Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacia.

<sup>10</sup> Sentencia T-112 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>11</sup> C-836 de 2001

ordenamiento jurídico debe posibilitar la aplicación de ese mismo criterio **tantas veces como la situación particular se presente similar**, materializando el principio de igualdad ante la ley, por modo, que en tanto general el referente normativo, así mismo general y vinculante debe ser la interpretación, construcción y ponderación de principios que den sentido a las instituciones jurídicas por los jueces llamados a aplicarlas.

En efecto, la Corte Constitucional, ha establecido criterios orientadores para que los administradores de justicia se aparten de las decisiones que han adoptado o que han proferido sus superiores. En Sentencia SU-053 de 12 de febrero de 2015, con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso:

*“18. Ahora bien, esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia T-292 de 2006<sup>12</sup>, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y iii) que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente.*

*De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.*

*19. De otro modo, los funcionarios judiciales cuando encuentran cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando i) hagan referencia al precedente que van a inaplicar y ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones de porque se apartan de la regla jurisprudencial previa<sup>13</sup>. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces.*

*En esa medida, sólo cuando un juez se aísla de un precedente establecido y es plenamente aplicable a determinada situación, sin cumplir con la carga*

<sup>12</sup> Reiterada en muchas oportunidades. Cfr., T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-1033 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo y T-285 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>13</sup> Cfr., T-082 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-634 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta última, dicho en otras palabras se explica: “La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis.”

*argumentativa antes descrita, incurre en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referente al desconocimiento del precedente judicial. Debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia.” (Subrayado fuera de texto original)*

- **Del caso concreto:**

En el caso bajo estudio, la llamante solicitó tener como pruebas las allegadas por el demandante y las obrantes en el expediente, y aportó en medio magnético copia del expediente administrativo del actor que reposa en la entidad, que demuestra el vínculo laboral entre el empleador y el demandante y sobre la cual se han podido realizar los aportes respectivos.

Para el caso en estudio, conforme a los actos demandados, **Resoluciones No. RDP 040678 del 03 de septiembre de 2013, RDP 045370 del 30 de septiembre de 2013**, la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así, no cabe duda que tal como lo advirtió la juez a-quo y según el “certificado de salarios y devengados” visible a folios 19 y 20, era el Departamento de Boyacá el encargado de efectuar a la demandante los descuentos de cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP. Se encuentra entonces estructurada la relación entre la ahora demandada, UGPP, y la otrora empleadora, Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación.

Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de algún factor en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante<sup>14</sup>, sin orden alguna al

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN “A”, Consejero ponente Doctor LUIS RAFAEL YÉRGARA QUINTERO, sentencia de 22 de noviembre de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11): “...Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados: la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se

empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

Para resolver el anterior extremo, es decir, la **relación entre empleador y la administradora de pensiones** la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto, dispone la Ley 100:

**“ARTICULO. 23.-Sanción moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

**ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la

---

ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación. (...) La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, **se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.** (...) Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, **se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.** (...) La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral. (...) La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, **no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional.** En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida...” Resultado fuera de texto.

*reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Subrayado fuera de texto.*

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la apoderada de la UGPP, citó el auto proferido por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, en el proceso con radicación número 15001-2333-000-2014-00276-01, con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual se revocó la decisión que negó, en un caso similar, el llamamiento en garantía con fundamento que dicha figura, procede solamente con “la afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que llegase a imponer”; y más adelante sostuvo:

*“En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, **no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho** pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.” Resaltado fuera de texto.*

Del análisis que se trae en la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante.

En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.

Ahora, de forma puntual, respecto a la posibilidad de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate el reconocimiento o reliquidación del derecho pensional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia del 5 de febrero de 2015<sup>15</sup>, señaló lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

*En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub iudice, como lo señaló el Tribunal, **no hay responsabilidad por parte del Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.***

*Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.” Resaltado fuera de texto.*

Criterio que fue reiterado por la misma Subsección “B” en auto proferido el 8 de febrero de 2016, en el proceso con radicación 15001-23-33-000-2013-00620-01, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve y por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Doctor William Hernández Gómez en auto proferido el 1º de agosto de 2016 dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) en el que actuó como demandada la misma entidad que ahora propone el llamamiento, UGPP, **al confirmar** el auto que el 18 de julio de 2014 fuera proferido por este Tribunal<sup>16</sup>, señalando lo siguiente:

*“...Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es **quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión**, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.*

<sup>15</sup> Radicación número: 150012333000201200120-01(2355-13)

<sup>16</sup> Radicación número: 15001-23-33- 000-2013-00785-01

*Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.*

**Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra...**<sup>17</sup>

Arista que de forma más amplia se encuentra explicada en el auto proferido el 7 de abril de 2016 por la Sección Segunda, Subsección "A" en el que se dijo:

*"...Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA<sup>18</sup>, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple*

<sup>17</sup> En este mismo sentido pueden consultarse del Consejo de Estado los procesos radicados: 68001-23-33-000-2013-00435-011720-14; 76001-23-33-000-2012-00625-01 0918-14; 76001-23 33-000-2012-00215-01, entre muchos otros.

<sup>18</sup> Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por

mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o **no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.**

Ello, en la medida en que efectivamente tales principios que se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad deprecada de la controversia inicial.

Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera, sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada.

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la **existencia de una norma** que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la **relación procesal trabada en el asunto de que se trate**, deba entrar a **responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo**; es decir, que debe existir una **norma que imponga la obligación a cargo de éste**, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>19</sup>...<sup>20</sup> (Resaltado fuera de texto)

Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y, en este caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.**

---

aquellas que la reformen o adicioneen."

<sup>19</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>20</sup> Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Aspecto en el que insiste la jurisprudencia cuando el juzgador examina la petición de llamamiento en garantía como se advierte en el auto que adelante se cita dictado en proceso en el cual se debatió una reliquidación pensional, señalando que:

*"...La Universidad del Valle considera que la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser llamada en garantía dentro del proceso de la referencia.*

*Lo anterior, en razón a que los actos demandados se expidieron en cumplimiento de la sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, en la que se declaró la nulidad de la Resolución No. 433 de 17 de febrero de 2006 y la Resolución No. 1301 de 26 de mayo de 2006 y se determinó que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, además del fallo de 8 de noviembre de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó en todas sus partes la providencia anterior.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, **de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso**<sup>21</sup>.*

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, **no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle...**<sup>22</sup> (resaltado fuera de texto)*

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicarse en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la

<sup>21</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012. Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, auto de 15 de febrero de 2016, Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13). Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, **en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento...**"<sup>23</sup> Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e incluir un debate ajeno al acá demandante.

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

<b>DESPACHO 1</b>	<b>DESPACHO 2</b>	<b>DESPACHO 3</b>	<b>DESPACHO 4</b>	<b>DESPACHO 5</b>
20140022400 (28-10-15)	20120006201	20120009301	20140048600	20140005901(06-06-15)
201312901 (28-04-15)	(30-01-14)	(13-02-14)	(23-06-15)	
20140037800 (28-05-16)	20140003101	20140006001	20140011001	20140005301 (30-06-15)
20140053900 (07-07-16)	(13-04-15)	(29-04-15)	(30-07-15)	
201600408(2) (28-03-17)	20130020801	20140001101	20150006900	20140012701 (30-07-15)
	(21-05-15)	(29-04-15)	(25-08-15)	

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia de 27 de julio de 2000, expediente con Radicación número: 16.855.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: **María del Tránsito Bernal de Gil**  
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP  
 Expediente: 15001-33-33-013-2016-00131 -01

	20140007701 (25-06-15) 20140006401 (28-09-15)	20150035500 (23-09-15) 20150056400 (25-01-17)	20140017001 (28-08-15) 20150077700 (18-04-17)	20140010001 (06-08-15) 20160005600 (22-08-17)
--	--	--	--	--

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de "...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados."

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la entidad llamante, resulta improcedente el llamamiento en garantía del empleador, que en este caso es el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación, pues el fundamento fáctico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para **este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia**; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **María del Tránsito Bernal de Gil**  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP  
Expediente: 15001-33-33-013-2016-00131 -01

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia.

- **Costas**

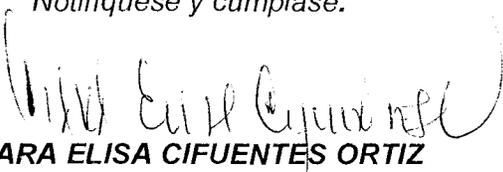
La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 13 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja en el proceso iniciado por María del Tránsito Bernal de Gil contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Sin costas** en esta instancia.
3. En firme esta providencia **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**

MAGISTRADA

<p style="text-align: center;"> <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico Nro. ____ Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria</p>
---